

# EL OBRERO.

PERIÓDICO SEMANAL.—ÓRGANO DE LA SOCIEDAD DE ARTES Y OFICIOS.

## CONDICIONES:

SUSCRIPCIÓN POR TRIMESTRE... \$ 1-00  
NÚMERO SUELTO ..... 10 cts

SAN JOSÉ, 23 DE OCTUBRE DE 1891.

Editor y Redactor responsable,  
Miguel Angel Salazar.

## EL OBRERO.

### REFORMA DE ESTATUTOS.

En el deseo de que todos nuestros consocios estén al corriente de la reforma que se trata de introducir en algunos de los artículos de los estatutos que nos rigen, nos vamos á ocupar ligeramente de las conveniencias é inconveniencias de reformar nuestra ley constitutiva, para que en vista de las razones expuestas, se sancionen ó rechacen las reformas dichas, según la conciencia de cada uno de los miembros de la Sociedad de Artes y Oficios.

Nombrada una comisión encargada de estudiar los puntos defectuosos de los estatutos y proponer la reforma, es de aplaudir la actividad de los señores Dengo y Quirós (Vidal) por el pronto cumplimiento de su cometido.

Después de algunos considerandos, propios del caso, para atraer todas las simpatías hacia los puntos que la comisión cree deben cambiarse, se proponen los siguientes nuevos artículos:

Artículo 11, como está vigente es: "TANTO EL TESORERO COMO LOS ADMINISTRADORES, RENDIRÁN FIANZA Á SATISFACCIÓN DE LA SOCIEDAD, QUEDANDO EN LA OBLIGACIÓN DE AMPLIARLA SEGÚN EL AUMENTO DE LOS NEGOCIOS."

La comisión, con visos de imposición que rechazamos, dice que este artículo *debe quedar redactado* en estos términos: "El Tesorero y los administradores deben dar fianza á satisfacción de la sociedad, la cual ampliarán cuando el incremento de los negocios así lo exija: no tomarán posesión de su puesto sin garantizar su responsabilidad y los gastos que con esto se ocasionen, son de cuenta del obligado á rendir fianza.

La primera parte de la reforma de este artículo, no sólo es innecesaria sino fútil; reformar de esta manera es embrollar las leyes y sugetarnos á que se nos llame majaderos por el simple prurito de cambiar una fórmula sencilla y que está concebida en buenos términos por otra que no tiene más mérito que el de salir de la pluma de un abogado. Tan claro está el artículo vigente, como la reforma propuesta y entonces, puesto que nada se adelanta no debemos dar muestras de tan poca cordura, que prefiramos cambiar un vino añejo, bueno y conocido, por otro nuevo y no mejor, y que nos exige trastornar el orden en que tenemos arreglados los demás que nos sirven de uso.

En cuanto á la segunda parte de la reforma, también la creemos innecesaria desde el momento que sin introducirla no trastornamos los artículos de nuestros estatutos y sí podemos consignar la disposición muy buena que encierra, en uno de los artículos del Reglamento Interior, á que los mismos estatutos en varios puntos aluden y el cual es de tanta fuerza y legalidad como nuestra ley general.

Hasta ahora la práctica ha sido exigir al administrador y tesorero la escritura de fianza antes de tomar posesión de sus cargos. Así lo hizo espontáneamente nuestro honorable consocio don Santiago Alvarado; así mismo manifestó alguien en una sesión que debía hacer don Luis J. Bonilla antes de recibir la Tesorería, lo cual no era necesario, en razón de que el señor Bonilla con mucha anticipación expuso que no recibiría sin haber rendido antes la fianza de ley. Así se hizo cuando el nombramiento de administrador recayó en don Gerardo Matamoros y si mal no recordamos existe lo menos un acuerdo de la Sociedad á este respecto, y consta

además en el proyecto de Reglamento Interior, encomendado al General Serrano y al que suscribe.

Este requisito estará demás en uno de nuestros dos códigos de leyes y es preferible que conste en el Reglamento Interior.

Dejamos, pues, demostrado, que la reforma del artículo 11 no se necesita.

La reforma del artículo 12 se propone así:

"Las juntas generales tendrán lugar con 20 socios lo menos; si no hubiere quien presida por no haber concurrido el Presidente ó Vice-Presidente, presidirá el miembro de mayor edad de la Junta Directiva ó un socio cualquiera nombrado ad hoc. Esto mismo se hará si el Secretario ó su suplente faltasen."

El autor de la reforma de este artículo sufrió una alucinación, pues su objeto principal, como él mismo lo manifestó después en uno de los considerandos subsiguientes, ha sido facilitar las sesiones y precisamente en el artículo doce no se trata de sesiones, sino de la directiva y administración de la sociedad como muy bien puede verse de la separación ordenada que se ha seguido al elaborar los Estatutos, haciéndolo por capítulos aparte, y dedicando un capítulo para cada asunto de interés por separado. Tenemos, pues, que además del embrollo innecesario de la reforma consignada, puesto que en diferentes términos, pero diciendo lo mismo, está el artículo doce vigente, se aporta otro embrollo en el orden que se ha seguido en los estatutos;—este desorden no debe dejarse pasar, sino que la disposición necesaria de facilitar las sesiones, debe formar en su línea respectiva ó sea en el capítulo 10—que trata de las sesiones y no en el capítulo 2º que trata como

dejamos dicho, de la Directiva y Administración de la Sociedad.

He aquí el artículo que se pretende reformar innecesariamente, y en donde no se trata de *quorum* porque ese no es el lugar en que debe hacerse, dice así:

"Artículo 12.—EN LAS JUNTAS GENERALES EXTRAORDINARIAS LOS VOCALES SUSTITUIRÁN POR SU ORDEN Á LOS MIEMBROS DE LA DIRECTIVA (CONVENIMOS EN QUE DEBIÓ DECIR MEZA) Y EN EL REMOTO CASO DE AUSENCIA DE LOS PROPIETARIOS, HARÁN SUS VECES LOS SUPLENTE, Y SI TAMBIÉN FALTASEN ÉSTOS, CASO QUE SERÍA MUY EXCEPCIONAL, SE NOMBRARÁ DIRECTIVA AD HOC DE ACUERDO CON LA MAYORÍA DE LOS SOCIOS PRESENTES."

La reforma de este artículo carece de importancia, como dejamos apuntado y según se expresa su autor en el considerando siguiente, que por cierto está en oposición con el artículo 41 de los estatutos, da á las Juntas Generales una atribución que no deben tener:

"Las Juntas Generales, dice la Comisión reformadora, son las llamadas á legislar y á poner remedio pronto y eficaz á las necesidades que ocurran en la sociedad. Debe en consecuencia hacerse expedita su reunión."

La comisión se está refiriendo á las juntas de que habla el artículo doce, ó sean las *extraordinarias*, y éstas no tienen tal atribución; claramente dice el artículo 41 de los estatutos, que las de que habla el 39—*juntas ordinarias*, ó sean las de cada mes—tienen por objeto, inciso 6º: *discutir en su caso la reforma de estatutos*, es decir, legislar, ó cualesquiera otros puntos concernientes á la sociedad. No tienen esa facultad las otras juntas.

Es este, pues, un embrollo de que no saldrían tan fácil-